



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 003 2021 00062 01
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Amanda Rocío Estupiñán Flórez
Demandada	Asociación Cable Aéreo Manizales
Litisconsorte	Municipio de Manizales Metro Cali S.A. Acuerdo de reestructuración
Llamado en garantía	Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.
Asunto	Revoca auto que niega el llamamiento en garantía
Auto interlocutorio No.	014

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A., contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2051 del 5 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó un el llamamiento en garantía que hiciera la aseguradora respecto de la Asociación Cable Aéreo Manizales.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación¹

¹ 01Demanda00320210006200 páginas 4 a 22 y 05Subsanacion00320210006200

Por medio de apoderada judicial, la parte demandante instauró proceso ordinario laboral par que se DECLARE **i)** la existencia de un contrato de trabajo a término fijo a partir del 12 de septiembre de 2015, el cual luego de prorrogas y renovaciones finalizó el 31 de enero de 2019; **ii)** la ineficacia del despido sin justa causa debido a que es un sujeto de especial protección debido a su estado de salud; ORDENE **iii)** el reintegro a un cargo de iguales o similares condiciones al que desempeñaba; **iv)** el pago de los salarios y aportes al sistema de seguridad social debidamente indexados desde la data del despido; **v)** el pago de cesantías junto a sus intereses, primas de servicios, vacaciones, la sanción por no consignación de cesantías; **vi)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con los facultades ultra y extra petita; **vii)** las costas y agencias en derecho.

3. Contestación de la demanda.

Subsanada la demanda, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en Auto No. 506 del 10 de marzo de 2021² admitió la demanda contra la Asociación Cable Aéreo Manizales y dispuso integrar la litis con el Municipio de Manizales.

En providencia 1098 de 4 de octubre de 2021, el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, avocó conocimiento**³ del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJ VAA21-20.

La Asociación Cable Aéreo Manizales⁴ y el Municipio de Manizales⁵ contestaron en debida forma⁶. Luego de ello, el Despacho de primer grado en proveído 654 de 18 de abril de 2023⁷ vinculó como litisconsorte necesario a Metro Cali S.A., sociedad que también se pronunció respecto de la demanda⁸, oportunidad en la que solicitó el **llamamiento en garantía** de la Asociación Cable Aéreo Manizales y la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.⁹

² 06AutoAdmisorio00320210006200

³ 11AutoAvoca00320210006200

⁴ 16DteAllegaContestacionDemandada00320210006200

⁵ 08ContestacionMunicipioManizalez00320210006200

⁶ 18AutoAdmiteContestacionVinculaEntidad00320210006200

⁷ 18AutoAdmiteContestacionVinculaEntidad00320210006200

⁸ 21ContestacionMetrocali00320210006200

⁹ 22SolicitudLlamamientoGarantia00320210006200

En auto 1007 de 5 de junio de 2023¹⁰ se admitió el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora, sin que se efectuara pronunciamiento sobre la otra persona jurídica solicitada bajo la misma calidad.

La Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A. contestó en el término legal¹¹ y a su vez **llamó en garantía** a la Asociación Cable Aéreo Manizales - ACAM¹². Así, en providencia 2020 de 29 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora de audiencia¹³.

Prevía solicitud de la aseguradora¹⁴, el *a quo* adicionó el auto 2020 de 29 de septiembre de 2023, a través de la decisión 2051 de 5 de octubre de 2023¹⁵, rechazó el llamamiento en garantía petitionado por la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.

3. Decisión de primera instancia.

En proveído No. 2051 de 5 de octubre de 2023¹⁶, en su numeral primero rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A. a la Asociación Cable Aéreo Manizales – ACAM.

Indicó el juzgador que la solicitud reúne los requisitos mínimos para resolver de fondo el llamamiento en garantía, en esa medida, luego de acudir al artículo 1096 del CCo, concluyó que dicha norma no es fundamento legal suficiente para evidenciar el nexo legal entre las sociedades e incoar el llamado. En esa medida, aseguró que la subrogación que se pretende, no se acompasa con los requisitos mínimos de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esa medida, no es válido llamar en garantía a la Asociación Cable Aéreo Manizales – ACAM- ante la ausencia demostrativa del vínculo entre las partes.

3. Recurso de apelación¹⁷

¹⁰ 23AutoAdmiteContestacionLlamamiento00320210006200

¹¹ 27ContestacionDdaConfianza00320210006200

¹² 28LlamamientoConfianza00320210006200

¹³ 30AutoAdmiteContestacionFijaFecha00320210006200

¹⁴ 31SolicitudAclaracionAdicionAuto00320210006200

¹⁵ 32AutoAdicionaRechazaLlamamiento00320210006200

¹⁶ 32AutoAdicionaRechazaLlamamiento00320210006200

¹⁷ 33RecursoReposicionSubsidioApelacion00320210006200

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A., formuló recurso de apelación. Indicó que de acuerdo al artículo 305 del CGP, es viable la imposición de condenas sujetas a una condición suspensiva, precepto que es aplicable al caso en concreto, en tanto, se presenta la obligación derivada de la póliza, la declaración del incumplimiento atribuible a ACAM, el eventual cumplimiento de la aseguradora y la posterior subrogación de esta a la llamada, lo que implica que el Juez puede resolver sobre la póliza de cumplimiento cobijada por la subrogación.

Se desconoce el principio de economía procesal a instar a presentar una segunda acción judicial para que se resuelva sobre la póliza, desconociendo lo instituido por el artículo 64 del CGP *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podía pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

3.2. Mediante auto interlocutorio No 105 del 25 de enero de 2024, el juzgado de primera instancia, concedió la alzada¹⁸

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales *“04AleMpioManizales00320210006201”*, *“05AleSegurosConfianza00320210006201”* y *“06AleDdo00320210006201”*

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

¹⁸ 34AutoNoReponeConcedApelacion00320210006200

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado que rechazó el llamamiento en garantía de la Asociación Cable Aéreo Manizales – ACAM- presentado por Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta es **negativa**. Para admitir el llamamiento en garantía, el Juez de primera instancia debía verificar únicamente si cumplía o no con los presupuestos señalados en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la partes o personas citadas y la que hace el llamamiento, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Así pues, es necesario probar el vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado, para que pueda obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

3.3. Caso en concreto

El juez de primera instancia rechazó el llamamiento en garantía, pues a su parecer luego de verificar el contenido el artículo 1096 del Código de Comercio y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil, no encontraba acreditada la relación legal entre el llamante y la llamada en garantía.

Considera el apoderado de la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A. que debe aceptarse el llamamiento de garantía de la Asociación Cable Aéreo Manizales – ACAM-. Lo anterior, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 64 del CGP y s.s.

La apreciación del juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque no demostró los presupuestos de subrogación de las obligaciones. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido, vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: “(...) el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (...)”¹⁹.

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo, incluso, deprecando la vinculación de **la Asociación Cable Aéreo Manizales – ACAM-** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia imprimir el trámite

¹⁹ Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado en cuanto a la negativa al llamamiento formulado por la recurrente, para en su lugar, ordenar al Juzgado que le dé trámite, de no advertir otros motivos que lo hagan improcedente.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2051 del 5 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que dé trámite al llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A., siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan improcedente.

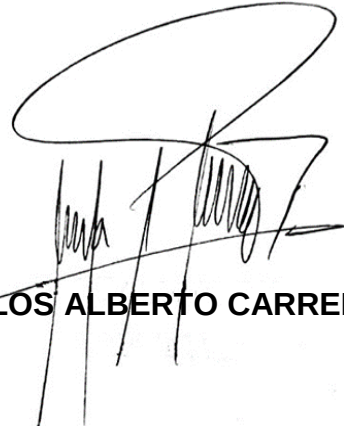
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO